

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-62/2015 y su acumulado TEEG-REV-63/2015.

**ACTORES:** Partido Revolucionario Institucional.

**ACTO IMPUGNADO:** Elección de Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Humanista

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veinticuatro de julio de dos mil quince**.

**V I S T O** para resolver el expediente electoral número **TEEG-REV-62/2015** y su acumulado número **TEEG-REV-63/2015**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos **OSCAR MIGUEL CORTES CIBRIÁN Y JORGE LUÍS BECERRA GUERRERO**, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra de:

- a) El escrutinio y cómputo municipal de San Felipe, Guanajuato.
- b) La entrega de la constancia de mayoría y asignación de regidores.
- c) La declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento para el municipio de San Felipe, Guanajuato.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral.** El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

**2.- Jornada electoral.** El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

**3.- Cómputo municipal.** El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	10,835	Diez mil ochocientos treinta y cinco votos
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	6,889	Seis mil ochocientos ochenta y nueve votos
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	993	Novecientos noventa y tres votos
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	11412	Once mil cuatrocientos doce votos
Partido del Trabajo (PT)	813	Ochocientos trece votos
Nueva Alianza	1543	Mil quinientos cuarenta y tres votos
Morena	286	Doscientos ochenta y seis votos

Humanista	1057	Mil cincuenta y siete votos
Candidato independiente	0	Cero votos
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	25	Veinticinco votos
<b>VOTOS NULOS</b>	1351	Mil trescientos cincuenta y un votos

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

<b>Instituto Político</b>	<b>Regidurías asignadas</b>
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	4
Partido Acción Nacional (PAN)	3
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	2
Nueva Alianza	1

**4. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

**SEGUNDO.- Substanciación de los recursos de revisión.**

**a) Recepción.** Los escritos de interposición del recurso de revisión promovidos por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados, se recibieron como a continuación se ilustra:

Recurrente	Fecha de impugnación	Hora
Partido Revolucionario Institucional	16 de junio 2015	2:26:24 Horas
Partido Revolucionario Institucional	16 de junio 2015	2:26 47 Horas

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante autos dictados en fechas 20 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos con los números **TEEG-REV-62/2015** y **TEEG-REV-63/2015**, y turnarlos a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** Mediante proveídos de fecha 26 de junio de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de las demandas correspondientes a los recursos de revisión **TEEG-REV-62/2015** y **TEEG-REV-63/2015**, y previo a admitir las mismas, se requirió a los promoventes a efecto de que acreditaran su personalidad.

Enseguida, por autos dictados el 30 de junio de 2015, se tuvo a los recurrentes por dando cumplimiento a los requerimientos, y previo a la admisión de los recursos de revisión por ellos interpuestos, se ordenó requerir diversa

documentación a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo Distrital Federal 01 del Instituto Nacional Electoral, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad.

En ambos asuntos se admitieron las probanzas aportadas por los accionantes, las que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron a los expedientes para los efectos legales correspondientes.

#### **d) Contestación a requerimientos.**

##### **Respecto al expediente TEEG-REV-62-2015:**

- Por auto del 6 de julio de 2015, se tuvo al Consejo Distrital Federal 01 del Instituto Nacional Electoral, por remitiendo las listas nominales de electores para la elección federal y local del 7 de junio de 2015 correspondientes a las casillas impugnadas. Asimismo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo parcialmente al requerimiento formulado y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.  
En dicho proveído, se formuló nuevo requerimiento a la autoridad responsable, y al Consejo Distrital Federal 01 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en la ciudad de San Luís de la Paz, Guanajuato, solicitándoles diversa documentación.
- Mediante auto del 11 de julio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo algunos de los documentos solicitados, e informando de aquellos con los que no cuenta. También, el Consejo Distrital Federal 01 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en la ciudad de San Luís de la Paz, Guanajuato, informó que no contaba con los documentos solicitados por este Tribunal.

##### **En relación al expediente TEEG-REV-63-2015:**

- Por auto del 6 de julio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta en tiempo y forma al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

**e) Admisión.** Por auto de fecha 6 de julio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda correspondiente al expediente **TEEG-REV-63-2015**; y por proveído del 11 de julio de 2015, se acordó la admisión de la demanda del expediente **TEEG-REV-62/2015**, y con fundamento en los artículos 166 fracción III, 384 párrafo primero, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar a los terceros y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Igualmente, en dichos proveídos se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo, se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que

a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

**f) Certificación.** Por otra parte, en los autos del expediente **TEEG-REV-62/2015**, se levantó certificación por el Secretario de la Segunda Ponencia de este organismo jurisdiccional, donde se hizo constar el envío a ésta Ponencia del recurso de revisión **TEEG-REV-63/2015** promovido por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, el que remitió la Secretaria General de este organismo jurisdiccional, a través del oficio **TEEG-SG-334/2015**, por lo que se certificó que ese recurso mantenía una notoria vinculación, con el diverso recurso de revisión número **TEEG-REV-62/2015**.

**g) Acumulación.** Con base en la certificación aludida se emitió el auto de fecha 11 de julio del año en curso, donde se estableció que los recursos interpuestos por los ciudadanos **OSCAR MIGUEL CORTES CIBRIÁN Y JORGE LUÍS BECERRA GUERRERO**, en representación del Partido Revolucionario Institucional, incidían sobre los resultados de la elección de ayuntamiento del municipio de San Felipe, Guanajuato.

Así, se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación del recurso número **TEEG-REV-63/2015**, al primigenio recurso de revisión interpuesto por los mismos recurrentes, mismo que fue registrado con el número **TEEG-REV-62/2015**, en vista de que la recepción de este último resultaba más antiguo en cuanto a su presentación material que, por turno, tocó conocer a esta Segunda Ponencia; por lo

que con fundamento en el artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fracciones I y III, se procedió, de oficio, a acumular los expedientes ya referidos con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

**h) Trámite.** En el expediente **TEEG-REV-62/2015** únicamente compareció en su carácter de tercero interesado:

**Único.** El Partido Verde Ecologista de México, por conducto del Secretario General de su Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, carácter que acredita con la certificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, expedida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el expediente **TEEG-REV-63/2015** comparecieron los terceros interesados:

**i.** Partido Acción Nacional, mediante su representante suplente ante el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras, quien justificó dicho carácter con la certificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, expedida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**ii.** Nueva Alianza, por conducto del ciudadano Dante Franco Hernández, como apoderado legal de la ciudadana María Bertha Solórzano Lujano, Presidente del Comité de

Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato, acreditando dicho carácter con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 12,073, de fecha seis de mayo de dos mil quince, pasada ante la fe de la licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, Titular de la Notaría Pública número 18, del Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato.

iii. Partido de la Revolución Democrática a través de su Presidente del Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato ciudadano Baltasar Zamudio Cortés, quien acreditó dicho carácter con la certificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, expedida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

iv. Partido Verde Ecologista de México, por conducto del Secretario General de su Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato, ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, carácter que acredita con la certificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, expedida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, se tuvo a los terceros interesados Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, aportando las documentales anexas a sus libelos, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

**i) Cierre de instrucción.** En fecha veintitrés de julio de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar

atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los

*reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

*“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el

objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un

medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”*

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Así, en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se

surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada, en cada uno de los presentes expedientes.

#### **1.- Expediente TEEG-REV-62/2015.**

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación de los partidos políticos inconformes; identificando de manera precisa los actos que impugnan; las autoridades responsables; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en

condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia de los medios de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

**I.** La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quienes lo promueven.

**II.** Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, cuyos resultados se controvierten.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que

no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que les asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico de los actores, que resulta necesario para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación de los accionantes Oscar Miguel Cortés Cibrián y Jorge Luís Becerra Guerrero, se tiene por satisfecha con la certificación levantada por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fechas 29 de junio del 2015, la que obra a foja 000023 del expediente, con la que justifican su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Documental que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno al ser expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

***“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-*** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran

*combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”*

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que el presente recurso de revisión, de acuerdo a la hora de recepción en la oficialía mayor de este Tribunal, fue el primero que se promovió, por lo que en tal sentido es procedente.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, en razón de que tal como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los recurrentes se hayan desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

## **2.- Expediente TEEG-REV-63/2015.**

Ahora por lo que toca al citado expediente, de tal verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del instituto político recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del actor, necesario para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación de los accionantes Oscar Miguel Cortés Cibrián y Jorge Luís Becerra Guerrero, se tiene por satisfecha con la certificación levantada por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fechas 29 de junio del 2015, la que obra a foja 000023 del expediente, con la que justifican su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Documental que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno al ser expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución

impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de las fracciones VII y XI del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, **en el presente recurso sí se actualiza** y es suficiente para decretar el sobreseimiento del medio de impugnación que se analiza, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis del escrito de referencia se desprende que en el recurso de revisión **TEEG-REV-63/2015**, se actualizan las mencionadas causales de improcedencia, en relación con el artículo 383 *in fine*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dispone el artículo 420, fracciones VII y XI, de la ley comicial local, lo siguiente:

*Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:*

*. . .VII.- Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;*

*. . .XI.- En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.*

Por su parte el numeral 383 *in fine*, de la ley de la materia, señala:

*Artículo 383. . . .*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para su interposición.*

*Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.*

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se desprende que en el sistema electoral de nuestro Estado opera el principio de preclusión que rige los procesos relativos a los medios de impugnación previstos en la Ley electoral.

De tal manera, la facultad de que gozan las partes legitimadas, de acuerdo con el artículo 404 del ordenamiento citado, para interponer los medios de impugnación electorales previstos en el artículo 381, se agota una vez que

el recurrente ha ejercitado dicha facultad al presentar el escrito del medio de impugnación correspondiente, en virtud de que se cierra la etapa procesal relativa a la interposición del recurso y por ende, el actor se encuentra impedido jurídicamente para interponer un nuevo recurso contra el mismo acto o ampliar la expresión de agravios del previamente presentado, aún y cuando no hubiere fenecido el plazo previsto en la norma para la interposición del medio impugnativo.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la tesis que se cita a continuación:

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).**- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de una manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

De igual forma, cobra aplicación al caso por analogía, la tesis relevante de rubro y texto siguientes:

**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.-** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo **la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Pío Leoncio Cuervo Martínez.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Conforme con lo anterior, y atendiendo a lo preceptuado por los precitados numerales de nuestra legislación comicial, existe el impedimento expreso, para el impetrante de un recurso de revisión, de ampliar agravios y para interponer un nuevo recurso de revisión en contra de un acto previamente impugnado.

Así las cosas, es un hecho notorio para quienes esto resuelven, que en este mismo Órgano Jurisdiccional, se recibió el recurso de revisión promovido por los ciudadanos Oscar Miguel Cortés Cibrián y Jorge Luís Becerra Guerrero, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que fue presentado ante la Oficialía Mayor de este Órgano Jurisdiccional a las **2:26 24s horas**, del día 16 de junio del presente año y al cual le correspondió el número de expediente **TEEG-REV-62/2015**.

En la promoción aludida, el actor interpuso el recurso de revisión en contra del escrutinio y cómputo municipal, entrega de la constancia de mayoría y asignación de regidores, así como la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento para el municipio de San Felipe, Guanajuato, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha 10 de junio del año en curso.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los ciudadanos Oscar Miguel Cortés Cibrián y Jorge Luís Becerra Guerrero, interpusieron un diverso recurso de revisión en contra de los mismos actos realizados en la sesión de cómputo efectuada por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, en fecha 10 de junio de 2015, respecto de los cuales los inconformes sostienen impugnar, el escrutinio y cómputo, entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

Como se aprecia, en el recurso de revisión materia del presente estudio, el Partido Revolucionario Institucional impugna los mismos actos emitidos por la misma autoridad

responsable, consistentes en el escrutinio y cómputo municipal, entrega de la constancia de mayoría y asignación de regidores, así como la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento para el municipio de San Felipe, Guanajuato, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha 10 de junio del presente año, argumentando en esta oportunidad, diversa causal de nulidad, lo que se traduce en una ampliación de los agravios presentados en el recurso de revisión referido con el número **TEEG-REV-62/2015**, en el que también se impugnan los resultados de la elección municipal para la integración del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato.

En consecuencia, el presente recurso de revisión que se analiza con el número de expediente **TEEG-REV-63/2015**, resulta notoriamente improcedente al ubicarse en los supuestos previstos por el artículo 420, fracciones VII y XI, en relación con el artículo 383 *in fine*, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que se está tramitando otro recurso interpuesto por los propios promoventes (Partido Revolucionario Institucional) que puede tener por efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación del acto impugnado; además por contravenir el impedimento expreso de ampliar los agravios del recurso previamente presentado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 383 de la ley comicial local, procedería desecharlo de plano; empero, toda vez que el asunto ya había sido admitido a trámite, lo que corresponde es sobreseer en la causa, al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida por el

artículo 421, fracción IV, de la ley electoral local en cita, que dice:

**“Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

**IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia,** de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y”.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.**— Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de

*agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC-225/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC-226/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ06/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 81-83.*

En consecuencia, al actualizarse las hipótesis establecidas en dichas fracciones, resulta innecesario el estudio de las demás causales de improcedencia establecidas en el numeral 420, y de conformidad con lo dispuesto por la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 421 de la ley en cita, se debe **sobreseer** el recurso de revisión número **TEEG-REV-63/2015** promovido por los ciudadanos Oscar Miguel Cortés Cibrián y Jorge Luís Becerra Guerrero, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por las razones y fundamentos de derecho que han sido precisados en el cuerpo de la presente fracción de este considerando.

**CUARTO.- Ocurso impugnativo.-** El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes legales, expresaron a través de su medio impugnativo los hechos y agravios que a continuación se transcriben de manera literal, tomando en consideración solamente el expediente TEEG-REV-62/2015, mismo que continúa subsistente, de acuerdo a lo establecido en el considerando anterior:

[...]

Los antecedentes

Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;

I. En fecha 5 de septiembre del 2014, se hizo pública la convocatoria a efecto de participar en las elecciones ordinarias para elegir diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, que se llevará a cabo el 7 de junio de 2015.

II.- Que en fecha 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, entre ellos este municipio de San Felipe, Guanajuato.

III.- Que antes del inicio del cómputo electoral del día 10, se presentaron los escritos de protesta consistente en:

No	SECCIÓN	CASILLA	OBSERVACIONES
1	2375	B	SOBRAN 3 BOLETAS, ES DECIR, EN LA URNA SE ENCONTRABA UN NÚMERO MAYOR DE LAS BOLETAS QUE FUERON ENTREGADAS AL PRESIDENTE DE CASILLA
2	2376	C1	FALTA 1 BOLETA, ES DECIR, SE ENCONTRÓ UNA BOLETA MENOS A LA CANTIDAD QUE FUE ENTREGADA AL PRESIDENTE DE CASILLA
3	2377	B	EXISTE DOLO Y/O ERROR EN EL CÓMPUTO, PUES LA CANTIDAD DE VOTOS TOTALES PLASMADA EN EL ACTA, ES MENOR A LO QUE REALMENTE ARROJA LA SUMA ARITMÉTICA.
4	2379	B	FALTAN 90 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 90 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
5	2379	C2	FALTAN 5 BOLETAS, SE REGRESARON 5 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
6	2384	B	SOBRAN 2 BOLETAS, SE REGRESARON 2 BOLETAS MÁS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
7	2384	C1	SOBRAN 11 BOLETAS, SE REGRESARON 11 BOLETAS MÁS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
8	2385	C2	SOBRA 1 BOLETA, SE REGRESÓ UNA BOLETA MÁS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
9	2385	C3	FALTAN 2 BOLETAS, SE REGRESARON 2 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
10	2386	B	NO ES LEGIBLE EN VOTOS DE PRD, LO CUAL, DEJA EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA PUES NO CONSTA FEHACIEMENTE LA CANTIDAD DE VOTOS QUE OBTUVO DICHO INSTITUTO POLÍTICO
11	2387	C1	FALTA 1 BOLETA, ES DECIR, SE REGRESÓ UNA BOLETA MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
12	2388	C2	POR FOLIO FALTAN 20 BOLETAS, SE REGRESARON 90 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
13	2389	C2	SOBRAN 3 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 3 BOLETAS MÁS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
14	2390	C3	FALTAN 64 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 64 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
15	2392	B	FALTA UNA BOLETA, ES DECIR, SE REGRESÓ UNA BOLETA MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
16	2393	B	FALTAN 11 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 11 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
17	2393	C1	SOBRA 1 BOLETA, ES DECIR, SE REGRESÓ 1 UNA BOLETA MÁS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
18	2397	C1	SOBRAN 22 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 22 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN, AUNADO AL HECHO DE QUE EL CÓMPUTO FUE MAL REALIZADO
19	2398	B	FALTAN 2 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 2 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN, AUNADO AL HECHO DE QUE EL CÓMPUTO FUE MAL REALIZADO
20	2402	B	SOBRA 1 BOLETA, ES DECIR, SE REGRESÓ 1 BOLETA MÁS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
21	2406	C1	FALTAN 4 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 4 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN, MAL CONTADOS LOS VOTOS, AUNADO AL HECHO DE QUE EL CÓMPUTO FUE MAL REALIZADO
22	2407	B	FALTAN 22 BOLETAS, SE REGRESARON 22 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN, AUNADO AL HECHO DE QUE FUE MAL REALIZADO EL CÓMPUTO
23	2408	C1	SOBRAN 50 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 50 BOLETAS MÁS

			QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN, AUNADO A QUE FUE MAL REALIZADO EL CÓMPUTO
24	2412	B	FALTAN 40 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 40 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
25	2415	C1	FALTAN 23 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 23 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
26	2417	B	SOBRAN 3 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 90 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
27	2420	B	SOBRAN 2 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 2 BOLETAS MÁS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN; ASIMISMO, SE ENTREGÓ DOBLE BOLETA A UN VOTANTE, ADEMÁS DE QUE EL CÓMPUTO FUE MAL REALIZADO
28	2422	B	FALTAN 4 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 4 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
29	2424	C1	FALTA 1 BOLETA, ES DECIR, SE REGRESÓ UNA BOLETA MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
30	2425	C1	FALTAN 3 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 3 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
31	2429	B	EL CÓMPUTO FUE MAL REALIZADO
32	2432	B	EL CÓMPUTO FUE MAL REALIZADO
33	2434	C1	FALTA 1 BOLETA, ES DECIR, SE REGRESÓ UNA BOLETA MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
34	2439	C1	EL CÓMPUTO FUE MAL REALIZADO
35	2441	C1	SOBRA 1 BOLETA, ES DECIR, SE REGRESARON 1 BOLETA MÁS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
36	2442	B	FALTA 1 BOLETA, ES DECIR, SE REGRESÓ 1 BOLETA MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
37	2443	B	FALTAN 37 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 37 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN
38	2445	B	FALTAN 32 BOLETAS, ES DECIR, SE REGRESARON 32 BOLETAS MENOS QUE LAS QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE DE CASILLA ANTES DE LA ELECCIÓN, ADEMÁS DE QUE EL CÓMPUTO FUE MAL REALIZADO

#### Violación a la normatividad:

Los preceptos que fueron violentados son los artículos 1, 41, de la Constitución Federal de la República, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 174 párrafos tercero y cuarto, 206, 227, 321, 236, 238 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

#### Agravios:

La lesión jurídica que me causa se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado, el eventual (realizado por los funcionarios de casilla) como el directo (el escrutinio y cómputo realizado por el consejo electoral municipal), la entrega de la constancia de mayoría, entre ambos abarca la producción del resultado para la designación correcta de regidores dentro del proceso electoral ordinario que nos ocupa.

Es decir, que la existencia de causa final (escrutinio y cómputo) ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada, donde debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo municipal, lo que obliga a ese H. Tribunal a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta a esta parte cuando ha sido perturbada por su inexacta aplicación, debe decirse que la figura típica permite imponer la sanción de nulidad, ya que dieron las circunstancias contra derecho:

1.- En el escrutinio y cómputo de casilla, así como en el escrutinio y cómputo municipal, se violentó el procedimiento, debido a que como se observa en la tabla que antecede, en las casillas señaladas hubo error y/o dolo al momento de realizar el escrutinio y cómputo, aunado al hecho de que existieron diversos faltantes de boletas electorales que es un acometimiento en contra de la normatividad electoral. Cabe señalar que el día del cómputo municipal, se solicitó por parte de los suscritos, que se abrieran los paquetes electorales pues en las actas de escrutinio y cómputo se encontraban errores a simple vista, sin embargo, la respuesta del Consejo Municipal, fue que era notoriamente improcedente la solicitud planteada, alegando que

para ellos, no existía error alguno, contraviniendo lo establecido en el numeral 238 en su fracción IV inciso a). Lo cual causa un daño al partido que represento.

2.- Que la falta de criterio, aplicación de la norma general a lo particular, y desconocimiento de la materia electoral, esto determinó una decisión arbitraria.

3.- Que la actualización contranatural se dio en el momento en que aplicó inexactamente la ley.

Las circunstancias expresadas constituyen por sí mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. Tribunal imponer las penas o sanciones dentro de los límites expresados, necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas.

La irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad de lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, por sí misma, por mayor razón cuando dicha irregularidad afecta al todo, y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador (representación proporcional) por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección, y el efecto de la sentencia será pues la designación de la representación proporcional, es decir, de la planilla de síndicos y regidores.

#### **Pruebas:**

Documentales públicas:

1. Copia debidamente certificada del acta 5, en la cual consta que los suscritos tomamos protesta como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato.

2. Copia debidamente certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas supralíneas, las cuales, por economía procesal, solicito que se me tenga como inserta a la letra.

3. Copia debidamente certificada de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

4. Copia certificada del acta de la sesión permanente de la jornada electoral.

Documentales privadas:

1. Escrito dirigido a la C. MARTINA LUNA AGUIÑAGA en el que se le solicita diversa documental, incluida la certificación en la que haga constar la personería con la que nos ostentamos.

2. Escrito dirigido a la C, MARTINA LUNA AGUIÑAGA en el cual se le solicita de nueva cuenta la certificación en la que haga constar la personería con la que nos ostentamos.

3. Escrito de protesta de todas y cada una de las casillas que se encuentran descritas en la tabla que antecede y que por economía procesal, solicito se me tenga como inserta a la letra.

El fundamento de las presunciones legales se encuentran en los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 31 de la Constitución Federal de la República, 31 de la Constitución Particular del Estado, 174 párrafos segundo, cuarto y quinto, 208, 227, 231, 236, 238 y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estas presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde una determinada causa de nulidad le sucede esa lógica consecuencia.

El fundamento de las presunciones humanas, tiene como base el artículo primero de la Constitución Federal de la República, artículo primero de la particular del Estado de Guanajuato, 411, 415, 417, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al obsequiar los medios probatorios, el juzgador encontrará la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados, deberá el justiciable tener la convicción que servirá de soporte a su decisión.

Petitorios:

[...]  
[...]  
[...]  
[...]

**“PROTESTAMOS LO NECESARIO”**  
**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**  
San Felipe, Guanajuato a 15 de junio de 2015.

**LIC. OSCAR MIGUEL CORTÉS CIBRIÁN**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SAN FELIPE, GUANAJUATO

**LIC. JORGE LUÍS BECERRA GUERRERO**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SAN FELIPE, GUANAJUATO

**QUINTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en el respectivo acuerdo de admisión y de previo requerimiento, que consisten en las siguientes:

**1. Al recurrente Partido Revolucionario Institucional,** se le admitieron:

*i.- Dos escritos dirigidos a la ciudadana Martina Luna Aguiñaga.*

*ii.- Copia simple del oficio número CM030/39/2015.*

*iii.- Copia simple de la copia certificada del oficio número UTJCE/553/2014, en dos tantos.*

*iv.- Copias simples de las copias certificadas de las actas números 5 y 14.*

*v.- Copias simples de las copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, y de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.*

*vi.- Escrito firmado por Jorge Luís Becerra Guerrero, de fecha 10 de junio de 2015.*

*vii.- Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2407 C07.*

**viii.- Copia certificada** de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2375 B, 2376 C1, 2379 B, 2379 C2, 2384 B, 2384 C1, 2385 C2, 2385 C3, 2386 B, 2388 C2, 2389 C2, 2390 C3, 2392 B, 2393 B, 2393 C1, 2397 C1, 2398 B, 2402 B, 2406 C1, 2407 C07, 2408 C1, 2415 C1, 2417 B, 2420 B, 2422 B, 2424 C1, 2425 C1, 2429 B, 2432 B, 2434 C1, 2439 C1, 2442 B, 2443 B y 2445 B.

**ix.- Escritos de protesta respecto a las casillas** 2375 B, 2376 C1, 2379 B, 2379 C2, 2384 B, 2384 C1, 2385 C2, 2385 C3, 2386 B, 2388 C2, 2389 C2, 2390 C3, 2392 B, 2393 B, 2393 C1, 2397 C1, 2398 B, 2402 B, 2406 C1, 2408 C1, 2415 C1, 2417 B, 2420 B, 2422 B, 2424 C1, 2425 C1, 2429 B, 2432 B, 2434 C1, 2439 C1, 2442 B, 2443 B y 2445 B.

## 2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aportó:

*i.- Actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento del municipio de San Felipe, Guanajuato, únicamente de las siguientes casillas:*

<b>2375 B</b>	<b>2376 C1</b>	<b>2377 B</b>	<b>2379 B</b>	<b>2379 C2</b>	<b>2384 B</b>	<b>2384 C1</b>
<b>2385 C2</b>	<b>2385 C3</b>	<b>2386 B</b>	<b>2387 C1</b>	<b>2388 C2</b>	<b>2389 C2</b>	<b>2390 C3</b>
<b>2392 B</b>	<b>2393 B</b>	<b>2393 C1</b>	<b>2397 C1</b>	<b>2398 B</b>	<b>2402 B</b>	<b>2406 C1</b>
<b>2407 B</b>	<b>2408 C1</b>	<b>2412 B</b>	<b>2415 C1</b>	<b>2417 B</b>	<b>2420 B</b>	<b>2422 B</b>
<b>2424 C1</b>	<b>2425 C1</b>	<b>2429 B</b>	<b>2432 B</b>	<b>2434 C1</b>	<b>2439 C1</b>	<b>2441 C1</b>
<b>2442 B</b>	<b>2443 B</b>	<b>2445 B</b>				

*Escritos de protesta presentados por los ciudadanos Oscar Miguel Cortés Cibrián y Jorge Luis Becerra Guerrero, representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, recibidos en dicho Consejo el día 10 de junio de 2015, únicamente respecto de las siguientes casillas:*

<b>2375 B</b>	<b>2376 C1</b>	<b>2377 B</b>	<b>2379 B</b>	<b>2379 C2</b>	<b>2384 B</b>	<b>2384 C1</b>
<b>2385 C2</b>	<b>2385 C3</b>	<b>2386 B</b>	<b>2388 C2</b>	<b>2389 C2</b>	<b>2390 C3</b>	<b>2392 B</b>
<b>2393 B</b>	<b>2393 C1</b>	<b>2397 C1</b>	<b>2398 B</b>	<b>2402 B</b>	<b>2406 C1</b>	<b>2407 B</b>
<b>2408 C1</b>	<b>2415 C1</b>	<b>2417 B</b>	<b>2420 B</b>	<b>2422 B</b>	<b>2424 C1</b>	<b>2425 C1</b>
<b>2429 B</b>	<b>2432 B</b>	<b>2434 C1</b>	<b>2439 C1</b>	<b>2442 B</b>	<b>2443 B</b>	<b>2445 B</b>

*iii.- También informó que no tiene los escritos de protesta respecto de las casillas 2387 contigua 1, 2412 básica y 2441 contigua 1.*

*iii.- Copia certificada de las actas de jornada electoral de ayuntamiento del municipio de San Felipe, Guanajuato, de las siguientes casillas:*

<b>2375 B</b>	<b>2376 C1</b>	<b>2377 B</b>	<b>2379 B</b>	<b>2379 C2</b>	<b>2384 B</b>	<b>2384 C1</b>
<b>2385 C2</b>	<b>2385 C3</b>	<b>2386 B</b>	<b>2387 C1</b>	<b>2388 C2</b>	<b>2389 C2</b>	<b>2390 C3</b>
<b>2392 B</b>	<b>2393 B</b>	<b>2393 C1</b>	<b>2397 C1</b>	<b>2398 B</b>	<b>2402 B</b>	<b>2407 B</b>
<b>2408 C1</b>	<b>2412 B</b>	<b>2415 C1</b>	<b>2417 B</b>	<b>2420 B</b>	<b>2422 B</b>	<b>2424 C1</b>
<b>2425 C1</b>	<b>2429 B</b>	<b>2434 C1</b>	<b>2439 C1</b>	<b>2441 C1</b>	<b>2442 B</b>	<b>2443 B</b>
<b>2445 B</b>						

*iv.- Copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo y monitoreo del Consejo Municipal de San Felipe, Guanajuato, de fecha 10 de junio de 2015, copia circunstanciada de dicha sesión y copia certificada del acta de cómputo municipal de elección de Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.*

v.- **Copia certificada** de la constancia de mayoría de declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de San Felipe, Guanajuato.

vi.- **Copias certificadas** de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respecto a la elección de ayuntamiento del municipio de San Felipe, Guanajuato.

vii.- También informó que **no obra** en sus archivos los escritos de protesta de las casillas **2387 contigua 1, 2412 básica y 2441 contigua 1**; asimismo, las actas de jornada electoral correspondiente a las casillas **2387 contigua 1, 2398 básica y 2441 contigua 1, son ilegibles**; además, que **no obra** en sus archivos de dicho instituto las actas de jornada electoral de las casillas **2406 contigua 1 y 2432 básica**.

### 3. El Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en San Luís de la Paz, Guanajuato, aportó:

i.- Copia certificada de la lista nominal de electores definitiva y con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015, respecto a las casillas siguientes:

2375 B	2376 C1	2377 B	2379 B	2379 C2	2384 B	2384 C1
2385 C2	2385 C3	2386 B	2387 C1	2388 C2	2389 C2	2390 C3
2392 B	2393 B	2393 C1	2397 C1	2398 B	2402 B	2406 C1
2407 B	2408 C1	2412 B	2415 C1	2417 B	2420 B	2422 B
2424 C1	2425 C1	2429 B	2432 B	2434 C1	2439 C1	2441 C1
2442 B	2443 B	2445 B				

ii.- Copia certificada de la lista nominal de electores con fotografía producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para las elecciones federales y locales del 7 de junio de 2015, de las siguientes casillas:

2376 C1	2377 B	2379 B	2379 C2	2384 B	2384 C1
2385 C2	2385 C3	2386 B	2387 C1	2388 C2	2389 C2
2393 B	2397 C1	2402 B	2406 C1	2407 B	2412 B
2417 B	2420 B	2422 B	2424 C1	2429 B	2441 C1
2442 B	2443 B	2445 B			

iii.- Además informó que en dicho Consejo no se recibieron escritos de protesta respecto de las casillas 2387 contigua 1, 2412 básica y 2441 contigua 1,.

Asimismo, precisa que dentro de los paquetes de la elección federal tampoco encontró escritos de protesta de las casillas enunciadas.

Documentales públicas y privadas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de

la Ley electoral, se valoraran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Del análisis integral al recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional controvierte el escrutinio y cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, y consecuentemente, la entrega de la constancia de mayoría y asignación de regidores, así como la declaratoria de validez de dicha elección, con base en el siguiente planteamiento de lesión jurídica:

Solicita a este Tribunal la nulidad de las casillas **2375 B, 2376 C1, 2377 B, 2379 B, 2379 C2, 2384 B, 2384 C1, 2385 C2, 2385 C3, 2386 B, 2387 C1, 2388 C2, 2389 C2, 2390 C3, 2392 B, 2393 B, 2393 C1, 2397 C1, 2398 B, 2402 B, 2406 C1, 2407 B, 2408 C1, 2412 B, 2415 C1, 2417 B, 2420 B, 2422 B, 2424 C1, 2425 C1, 2429 B, 2432 B, 2434 C1, 2439 C1, 2441 C1, 2442 B, 2443 B y 2445 B**; por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, considera que en el escrutinio y cómputo de casillas se violentó el procedimiento, debido a que hubo error y dolo al momento de realizarlo, aunado al hecho de que existieron diversos faltantes y sobrantes de boletas electorales.

Y en segundo lugar, porque el día del cómputo municipal solicitaron que se abrieran los paquetes electorales

al considerar que en las actas de escrutinio y cómputo se encontraban errores a simple vista, sin embargo, la respuesta del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue que era notoriamente improcedente la solicitud planteada, alegando que no existía error alguno, contraviniendo lo establecido en la fracción VI, inciso a), del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone: *“a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;”*.

Por ello, los recurrentes consideran que la existencia de la causa final (escrutinio y cómputo) dio margen a la desigualdad que fue evidente y desproporcionada, donde debió imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico que son propios de la jornada electoral.

En cuanto a la determinancia, aduce que las irregularidades planteadas son determinantes para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas, y por tanto, debe de decretarse su nulidad atendiendo a que la magnitud de las irregularidades planteadas, dan lugar a un cambio de ganador en las respectivas casillas, y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador (representación proporcional) por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección.

De lo anterior, se desprende que la causa de pedir del actor, se sustenta respecto de las casillas aludidas que se

deben declarar nulas las votaciones recibidas, por no haber sido sujetas a recuento cuando, a su parecer, éstas sí se encontraban en los supuestos de procedencia para que ello ocurriera, al existir error y dolo al momento de realizar el escrutinio y cómputo.

Con base en lo anterior, cabe precisar que el universo de casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional se constriñe a 38 treinta y ocho, según se ilustra en la siguiente tabla, la que además se puede encuadrar en el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que pretende hacer valer el citado enjuiciante:

No	CASILLA <sup>1</sup>	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>2</sup>									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	2375 B						X				
2	2376 C1						X				
3	2377 B						X				
4	2379 B						X				
5	2379 C2						X				
6	2384 B						X				
7	2384 C1						X				
8	2385 C2						X				
9	2385 C3						X				
10	2386 B						X				
11	2387 C1						X				

<sup>1</sup> En la columna denominada "CASILLA", se han abreviado los tipos de éstas, así a la **Básica** se le identifica sólo con la letra **B**, y a la contigua con la letra **C**.

<sup>2</sup> **I. Instalar** la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; **II.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; **III. Realizar**, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; **IV. Recibir** la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; **V. Recibir** la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; **VI. Haber mediado** dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; **VII. Permitir sufragar** sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; **VIII. Haber impedido** el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; **IX. Ejercer violencia** física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y **X. Impedir, sin causa justificada**, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

12	2388 C2						x				
13	2389 C2						x				
14	2390 C3						x				
15	2392 B						x				
16	2393 B						x				
17	2393 C1						x				
18	2397 C1						x				
19	2398 B						x				
20	2402 B						x				
21	2406 C1						x				
22	2407 B						x				
23	2408 C1						x				
24	2412 B						x				
25	2415 C1						x				
26	2417 B						x				
27	2420 B						x				
28	2422 B						x				
29	2424 C1						x				
30	2425 C1						x				
31	2429 B						x				
32	2432 B						x				
33	2434 C1						x				
34	2439 C1						x				
35	2441 C1						x				
36	2442 B						x				
37	2443 B						x				
38	2445 B						x				

Así las cosas, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de las casillas impugnadas, lo que a su juicio traería como consecuencia que se revirtiera el resultado de la elección y la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, pues con base en los resultados que arrojaría la recomposición del referido cómputo, trascendería a la declaratoria del nuevo ganador y se realizaría una nueva designación de regidores.

Conforme lo expresado y teniendo como límite los planteamientos de lesión jurídica expresados por el actor, este Tribunal Estatal Electoral en el considerando

subsecuente analizará el concepto de agravio y dará respuesta a la impugnación interpuesta.

**SÉPTIMO.** En el resumen del agravio precisado en el considerando sexto, se desprende que los razonamientos esgrimidos por los quejosos pueden encuadrar en la causal de nulidad de votación contenida en la fracción VI, del artículo 431 de la Ley Electoral local, respecto de las 38 casillas ya descritas supralíneas, lo cual se procede a analizar en la siguiente forma:

I.- En efecto, el inconforme alega que se vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 174 párrafos tercero y cuarto, 206, 227, 321, 236, 238 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sostiene lo anterior, en virtud de que el recurrente solicita a este Tribunal la nulidad de la votación emitida en las casillas **2375 B, 2376 C1, 2377 B, 2379 B, 2379 C2, 2384 B, 2384 C1, 2385 C2, 2385 C3, 2386 B, 2387 C1, 2388 C2, 2389 C2, 2390 C3, 2392 B, 2393 B, 2393 C1, 2397 C1, 2398 B, 2402 B, 2406 C1, 2407 B, 2408 C1, 2412 B, 2415 C1, 2417 B, 2420 B, 2422 B, 2424 C1, 2425 C1, 2429 B, 2432 B, 2434 C1, 2439 C1, 2441 C1, 2442 B, 2443 B y 2445 B**, en atención a que en el escrutinio y cómputo de casillas se violentó el procedimiento, ante la existencia de error y dolo al momento de realizarlo, además de que existieron diversos faltantes y sobrantes de boletas electorales; y

posteriormente, porque el día del cómputo municipal solicitaron al Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que abriera los paquetes electorales al considerar que en las actas de escrutinio y cómputo se encontraban errores a simple vista, pero dicho Consejo declaró su petición como notoriamente improcedente al no existir error alguno, por lo que a su consideración, se contravino lo establecido en la fracción IV inciso a), del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Para dar contestación a los agravios esgrimidos, en primer término se analizara sí el Consejo Municipal Electoral de San Felipe vulneró en perjuicio del recurrente lo establecido en la fracción IV del artículo 238 de la Ley Comicial, es decir, si procede la nulidad de las casillas que se negó hacer el recuento de votos.

Lo anterior, en virtud de que el recurrente aduce que la existencia de la causa final da margen a la desigualdad, pues a su consideración debió imperar la equidad, lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo municipal, por lo que sostiene que ello obliga a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna.

Ante ese panorama, sostiene el recurrente que tal situación es inequitativa por inexacta aplicación y que debe imponerse la sanción de nulidad, reiterando que se dieron circunstancias contra derecho, por haber solicitado que se

abrieran los paquetes electorales, por haber advertido que las actas de escrutinio y cómputo se encontraban errores a simple vista, sin embargo, el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, le respondió que su solicitud era notoriamente improcedente, porque no existía error alguno.

Conforme a lo anterior, el agravio alegado por el recurrente se reduce a dilucidar si por virtud de la negativa del Consejo Municipal Electoral de San Felipe a realizar el recuento de los resultados de las casillas enlistadas por el recurrente en el punto III de antecedentes, procede la nulidad de las mismas.

El argumento de inconformidad antes reseñado se estima **infundado** atento a las siguientes consideraciones:

De la sesión especial de cómputo y monitoreo del Consejo Municipal Electoral de San Felipe<sup>3</sup>, celebrada en fecha diez de junio pasado, se desprende que dentro de la sesión los representantes de los partidos políticos PAN y PRI, solicitaron el recuento total de todas las casillas por falta de boletas y otras inconsistencias, a lo cual el Consejo por unanimidad de votos acordó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 fracción segunda, párrafo segundo, no había lugar.

Dicha documental, por tener el carácter de pública de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece pleno valor probatorio, de acuerdo con

---

<sup>3</sup> Foja 119

lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita, por lo que es eficaz para demostrar la negativa del Consejo Municipal Electoral de San Felipe para hacer el recuento total del cómputo de las casillas.

El planteamiento deviene infundado en razón a que contrario a lo manifestado por los recurrentes, aún en el caso de que hubiere resultado procedente su petición en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral responsable, debía llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales y, por ende, el recuento de la votación en las casillas a que alude por existir error y dolo al momento de realizar el escrutinio y cómputo de casillas, así como que existieran diversos faltantes de boletas electorales, ello no sería razón suficiente para considerar su nulidad.

Lo anterior es así, pues en la ley no se establece causal alguna de nulidad, cuyo presupuesto básico consista en la omisión de recuento de votos ante la sede administrativa, pues incluso aún ante la falta injustificada de la autoridad administrativa electoral de llevar a cabo el recuento de la votación recibida en una o varias casillas e incluso de la totalidad de éstas, la ley prevé a su vez la posibilidad de realizar el recuento ante la sede jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con los extremos previstos en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

En tal sentido, el actor parte de la premisa errónea de que el mero hecho de que no se hubiese realizado el recuento de tales casillas, podría generar su nulidad, cuando

en la especie esto no acontece, motivo por el cual se considera **infundada** su afirmación.

Por otro lado, debe quedar precisado que respecto de las casillas que cuestiona en el punto III de los antecedentes del escrito inicial, se advierte que la casilla **2422 B**, si fue objeto de recuento.

En efecto, respecto a la casilla **2422 B**, es de determinarse que del análisis a la documentación aportada por el Consejo Municipal Electoral responsable, se advierte que contrario a lo afirmado por el actor, en la sesión especial de cómputo y monitoreo municipal desahogada el 10 de junio de 2015<sup>4</sup>, si se ordenó y practicó el recuento de la votación, entre otras, de la casilla **2422 B**, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, inciso b) que señala:

***“Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:***

*I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

*II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.*

*Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes*

---

<sup>4</sup> Documental que obra a fojas (118-127 del expediente)

ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

*III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;*

**IV. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:**

*a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*

**b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y**

*c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.*

*V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

*VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente, y*

*VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.*

*Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.*

*Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.*

*Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto*

*Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los consejeros electorales presidirán los grupos de trabajo.*

*Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.*

*Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.*

***El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.***

*El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento.*

***Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.***

***En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.”***

***(Énfasis añadido)***

De lo anterior se advierte que contrario a las afirmaciones del partido recurrente no es verdad que el Consejo Municipal Electoral responsable haya omitido realizar el recuento de la casilla 2422 B a que se refiere el artículo antes transcrito, porque dicho Consejo dentro de la documentación que le fue requerida por este Tribunal, remitió copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en Consejo Municipal, entre otras, de la casilla **2422 B.**

Adicionalmente, tal información se encuentra además documentada en el Consejo Municipal Electoral responsable, la sesión especial de cómputo y monitoreo municipal desahogada el 10 de junio de 2015, en la que se asentó literalmente lo siguiente: “... *Acto continuo, se procedió a*

*realizar la apertura de las casillas, de las cuales, se hizo el recuento en virtud de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el candidato del primero y segundo lugar, de las siguientes casillas: 2424 B, 2423 B, 2422 C1, **2422 B**, 2409 C1, 2408 B, 2440 C1, 2438 C1, 2440 B, 2414 C2, no se encontraba acta de escrutinio y cómputo; 2412 C1, se realiza el conteo por ser ilegible el acta de escrutinio y cómputo...”.*

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno a la luz de lo dispuesto por los artículos 411, fracciones I y II y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al ser expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, mismas que resultan eficaces para acreditar que contrario a lo afirmado por el partido recurrente, el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, sí realizó el recuento de una de las 38 treinta y ocho casillas impugnadas, específicamente la 2422 B.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable no realizó la apertura y el recuento de la casilla 2422 B por los argumentos esgrimidos por el partido ahora recurrente, es decir, la falta de boletas y otras inconsistencias, este Tribunal considera que respecto a esta casilla se debe abordar el estudio de la causal de error y dolo, pues en ella se adujo que faltan 4 boletas, porque se regresaron cuatro boletas menos que las que recibió el presidente de casilla antes de la elección, lo que evidentemente no se ve subsanado con el recuento realizado por el Consejo Municipal Electoral, por lo

que se procederá a su análisis en el apartado correspondiente **II.-** Ahora bien, una vez que se ha determinado la improcedencia de su argumento de obtener la nulidad de las casillas antes enlistadas por haberse, negado el recuento de todas las casillas correspondientes al municipio de San Felipe, Guanajuato, se procederá al análisis del argumento de discordia tendente a evidenciar el error y/o dolo en el escrutinio y cómputo, en las casillas referenciadas en el apartado III de los antecedentes del escrito de impugnación.

En ese tenor, en primer lugar, corresponde revisar la nulidad planteada por el partido recurrente respecto de las casillas **2375 B, 2376 C1, 2377 B, 2379 B, 2379 C2, 2384 B, 2384 C1, 2385 C2, 2385 C3, 2386 B, 2387 C1, 2388 C2, 2389 C2, 2390 C3, 2392 B, 2393 B, 2393 C1, 2397 C1, 2398 B, 2402 B, 2406 C1, 2407 B, 2408 C1, 2412 B, 2415 C1, 2417 B, 2420 B, 2422 B, 2424 C1, 2425 C1, 2429 B, 2432 B, 2434 C1, 2439 C1, 2441 C1, 2442 B, 2443 B y 2445 B**; la cual se puede encuadrar en la causal prevista en la fracción VI del artículo 431 de la ley de la materia, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, pues el recurrente afirma que en las mismas *“el cómputo fue mal realizado y hubo faltantes y sobrantes de boletas electorales”*, con base en el principio de exhaustividad se procederá al análisis de tales casillas conforme a la siguiente metodología:

Para ello, es menester dejar establecido que respecto a la tabla antes insertada, donde se hace el concentrado de las casillas que impugna el referido Instituto Político, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la autoridad administrativa, las que fueron acordadas por auto de fecha once de julio de dos mil quince, por el Magistrado Instructor, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señaló respecto a las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas **2387 C1**, **2398 B** y **2441 C1** son ilegibles, y de las casillas **2406 C1** y **2432 B** no existen en los archivos de dicho Instituto.

Así las cosas, en primer término, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo o en su caso del recuento de votos, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia 16/2002 que a continuación se transcribe:

**“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su

*boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”*

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como *“votos de ayuntamiento sacados de la urna”*, con respecto al número insertado en el rubro identificado como *“Número de electores que votaron”*.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado *“Número de electores que votaron”*, con respecto al número que se vincule con el rubro de *“Votación total emitida”*, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político, coalición o

candidatos independientes, incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En relación a los diversos planteamientos anulatorios en los que se aduzca una supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “*Numero de electores que votaron*”, con respecto al “*número de boletas recibidas*” menos el “*número de boletas sobrantes*”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “*Votación total emitida*”, con respecto al “*número de boletas recibidas*” menos el “*número de boletas sobrantes*”; se hace la aclaración de que el factor de “*boletas recibidas en la casilla*”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho elemento numérico, se analizará tomándolo del acta de la jornada electoral, **pero privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro del acta de escrutinio y cómputo o de recuento en su caso**, que son el total de ciudadanos que votaron, los votos extraídos de la urna y finalmente la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se sustente en el rubro de “*boletas recibidas en la casilla*” y existan aparentes discrepancias, este Tribunal deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se

lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante o no determinante para anular el resultado de la votación.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el impugnante realice alguna manifestación tendente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, este Tribunal de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto, válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa para desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia,

son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “*Numero de electores que votaron en la casilla*”; “*boletas extraídas de la urna*” y “*votación total emitida*”, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Ello al margen de que dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo llegare a presentar en relación con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, debe establecerse que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los

espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro y texto se cita a continuación:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en

*autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.*

Conforme a este criterio, si se invoca la causal de nulidad por error aritmético, por existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, ello no sería causa suficiente para anular la votación, pues aún en ese supuesto, debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, así como el rubro de boletas extraídas de la urna, en relación con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros y de éstos con los rubros auxiliares como pueden ser las boletas recibidas menos las sobrantes, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los primeros tres rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o ilógicamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación; máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantengan una concordancia numérica y racional.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a

justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001 que a continuación se inserta:

***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”***

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos, coalición o candidato independiente que haya obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Ahora bien, previo al estudio de las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la

casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y a las etapas de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 227 de la ley electoral local.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291 del ordenamiento general en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada

casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible

error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en análisis, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido, coalición o candidato independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se toma en consideración a) las actas de la jornada electoral; b) de escrutinio y cómputo en la casilla o en su caso ante el Consejo Electoral correspondiente en los supuestos de recuento y c) listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al Presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso si se realizó el recuento de la casilla, de la acta levantadas con motivo de dicho recuento como es, la acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en Consejo Municipal.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas de las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad auxiliar servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros fundamentales de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron, cantidad que se obtiene de sumar manualmente la cantidad de votos de personas que votaron conforme a la lista nominal (que incluye además los votos de los representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla), con independencia a lo que se hubiera asentado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el total, o en su caso, no se hubiere anotado; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la

casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar manualmente la cantidad de los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes o no registrados, con independencia a lo que se hubiera asentado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el total, o en su caso, no se hubiere anotado; así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, o de recuento en su caso.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos

emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que contienden en la elección; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidato independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo o del recuento en su caso.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente

entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará un símbolo de asterisco (\*); finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

En efecto, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” o “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"** a la que previamente se hizo alusión.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, como ya se señaló, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el

supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 o 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro fundamental que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al rubro auxiliar correspondiente al número de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros fundamentales conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida, tomando como un elemento de referencia adicional,

el rubro relativo a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Asimismo, cuando el único rubro legible sea el de “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y en los restantes rubros a comparar se esté en presencia de espacios en blanco o ilegibles y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de una diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, en virtud de que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación, identificando dicho dato en la tabla con un asterisco (\*) para su identificación.

Con tales lineamientos y aclaraciones, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL <sup>5</sup>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 <sup>6</sup>	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR <sup>7</sup>	DETERMINANTE A > B <sup>8</sup>
1	2375 B	766	471	295	295	295	298	3	62	NO
2	2376 C1	560	308	252	252	252	252	0	57	NO
3	2377 B	595	359	236	236	236	236	0	38	NO
4	2379 B	719	437	282	282	282	282	0	58	NO
5	2379 C2	718	391	327	332	EN BLANCO	327		70	*
6	2384 B	511	262	249	249	251	251	2	28	NO
7	2384 C1	510	257	253	257	251	246	11	35	NO
8	2385 C2	756	454	302	303	303	302	1	38	NO
9	2385 C3	756	445	311	309	309	309	2	53	NO
10	2386 B	622	321	301	301	301	301	0	39	NO
11	2387 C1	558	285	273	272	272	272	1	10	NO
12	2388 C2	EN BLANCO	313		309	309	289		34	*
13	2389 C2	616	376	240	243	243	243	3	75	NO
14	2390 C3	552	237	315	315	315	314	1	17	NO
15	2392 B	602	450	152	152	152	152	0	16	NO
16	2393 B	511	317	194	184	183	183	11	25	NO
17	2393 C1	511	309	202	202	202	203	1	34	NO
18	2397 C1	441	213	228	229	213	250	37	75	NO
19	2398 B	592	355	237	237	237	238	1	1	SI

<sup>5</sup> Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

<sup>6</sup> En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO), (N/A) o (ILEGIBLE) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

<sup>7</sup> Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posible combinaciones).

<sup>8</sup> Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

20	<b>2402 B</b>	593	324	269	269	269	<b>270</b>	1	65	<b>NO</b>
21	<b>2406 C1</b>	N/A	415		221	208	223		50	*
22	<b>2407 B</b>	747	472	275	<b>304</b>	297	297	<b>29</b>	19	<b>SI</b>
23	<b>2408 C1</b>	699	397	302	303	303	<b>353</b>	<b>51</b>	1	<b>SI</b>
24	<b>2412 B</b>	479	269	210	168	168	170	42	25	<b>SI</b>
25	<b>2415 C1</b>	EN BLANCO	435		164	164	<b>153</b>		43	*
26	<b>2417 B</b>	632	392	240	243	243	<b>243</b>	<b>3</b>	10	<b>NO</b>
27	<b>2420 B</b>	639	380	259	<b>267</b>	260	261	<b>8</b>	61	<b>NO</b>
28	<b>2422 B</b>	598	330	268	EN BLANCO	264	264		1	*
29	<b>2424 C1</b>	476	303	173	174	172	172	2	24	<b>NO</b>
30	<b>2425 C1</b>	549	292	257	254	254	254	3	29	<b>NO</b>
31	<b>2429 B</b>	519	269	250	<b>270</b>	250	250	<b>20</b>	48	<b>NO</b>
32	<b>2432 B</b>	N/A	400		348	346	346		73	*
33	<b>2434 C1</b>	457	254	203	203	203	<b>202</b>	1	6	<b>NO</b>
34	<b>2439 C1</b>	608	369	239	<b>239</b>	239	239	<b>0</b>	75	<b>NO</b>
35	<b>2441 C1</b>	572	352	220	EN BLANCO	221	221		79	*
36	<b>2442 B</b>	678	408	270	270	269	269	1	39	<b>NO</b>
37	<b>2443 B</b>	ILEGIBLE	324		286	288	288		71	*
38	<b>2445 B</b>	490	227	263	237	234	<b>231</b>	<b>32</b>	47	<b>NO</b>

Una vez concluido el análisis de las casillas impugnadas, extrayendo la información consignada en las **actas de escrutinio y cómputo, y de jornada electoral** respectivas, tal y como ha quedado plasmada en la tabla que antecede, se obtiene que contrariamente a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, en la gran mayoría de las casillas los errores detectados no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no son determinantes.

Las imperfecciones detectadas en las secciones, donde la última columna de la tabla indica que el error no es determinante, derivan de que la mayoría de los datos son coincidentes y en otros supuestos los errores cuantitativos no afectan el contenido de las referidas actas, pues como ya se mencionó el comparativo entre las cantidades de la **columna A** y de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar **columna B**, es inferior, según puede apreciarse en la gráfica mencionada.

En este orden de ideas, y tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que en todos los supuestos donde no es determinante el error, si sumamos las diferencias detectadas a favor del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, si restamos dicha cantidad al primer lugar, no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

Todo el análisis detallado de la gráfica inserta, fueron obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, y de jornada electoral que para mejor proveer y con fundamento en el artículo 418 de la ley electoral local, fueron requeridas por la Segunda Ponencia, que para los efectos que nos ocupan, deben valorarse a la luz de los artículos 411, fracción I, y 415 del cuerpo normativo en cita, con valor de prueba plena, al ser documentos oficiales, y que son suficientes para tener por demostrados los datos asentados en ellas.

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, mucho menos si el error a considerar lo hacen consistir respecto a las boletas recibidas, pues lo que se trata es que los números consignados en la acta de escrutinio y cómputo tengan concordancia con la votación emitida, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se arribó a que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que la votación debe de mantenerse firme en las siguientes casillas: **2375 B, 2376 C1, 2377 B, 2379 B, 2384 B, 2384 C1, 2385 C2, 2385 C3, 2386 B, 2387 C1, 2389 C2, 2390 C3, 2392 B, 2393 B, 2393 C1, 2397 C1, 2402 B, 2417 B, 2420 B, 2424 C1, 2425 C1, 2429 B, 2434 C1, 2439 C1, 2442 B y 2445 B**; al no haberse demostrado la actualización de la causal de nulidad en estudio, por lo que de acuerdo a lo resuelto en este punto, se declara lo **infundado** del argumento vertido por el partido político recurrente en relación a las casillas combatidas.

Como se ha resuelto, la votación recibida en las casillas relacionadas en el párrafo anterior, debe quedar firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Por otra parte, este Tribunal Electoral realizará un análisis en forma separada, respecto de aquellas casillas que reportaron deficiencias, donde presumiblemente el error podría superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Dichas casillas se identifican en la tabla analítica de previa inserción, porque se encuentran sombreadas de color gris de manera horizontal, a fin de analizarlas con mayor detalle, por lo que se procede a su revisión, tomando como apoyo el restante material probatorio que obra en autos.

De igual forma, este Órgano Colegiado debe precisar que para el análisis de las casillas detectables en la tabla, que se encuentran sombreadas en color gris, se ha decidido agruparlas por el tipo de error de que adolecen, tomando en consideración que no en todos los casos la aparente determinancia se configura.

Es así, que respecto de las casillas sombreadas en color gris, el análisis de este Tribunal se circunscribirá en primer término a un grupo de casillas que reportan una serie de deficiencias, que en términos generales pueden aglutinarse dentro de la gama de errores involuntarios, como puede ser dejar espacios en blanco, que los datos se encuentren ilegibles o asentar resultados en espacios incorrectos, haciendo dicho comparativo en relación con los datos apuntados en el acta de la jornada que contiene las boletas recibidas.

Todos estos errores, como posteriormente se establecerá, no deben ser considerados como determinantes, en vista de que debe privilegiarse la votación receptada en casilla, y por tanto todas esas inconsistencias de carácter menor no son suficientes para anular las votaciones que fueron sufragadas en las casillas de mérito.

Para una mayor comprensión, y con la finalidad de simplificar su estudio, dentro de las casillas con errores o imperfecciones menores, se ha decidido agruparlas por el tipo de deficiencia que presentan, analizando en primer término aquellas que reportan datos en blanco; y en segundo aquellas en que los resultados derivados de las operaciones aritméticas fueron asentados de manera incorrecta o en los rubros no correspondientes dentro del acta de escrutinio y cómputo, y que por lo tanto, se pueden deducir de realizar un análisis de los resultados ahí consignados, ambas situaciones analizadas al mismo tiempo con las boletas recibidas y documentación que obre en autos.

Ahora bien, en este momento se procede a analizar el primer grupo de casillas que presentó datos en blanco, detectados por este Órgano Jurisdiccional, y que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a los datos de número de electores que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de la urna y votación total emitida.

De igual forma, las omisiones del llenado también, en su caso, pueden encontrarse en el rubro destinado para asentar las boletas sobrantes y que tales datos numéricos no concuerdan con el número de boletas recibidas.

Ahora bien, para poder identificar este primer grupo de casillas, de las cuales sus actas de escrutinio y cómputo contienen la imperfección de datos en blanco, y que guardan relación con el número de boletas recibidas, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, a continuación se precisan y son las siguientes: **2379 C2, 2441 C1, 2408 C1, 2415 C1 y.**

Por lo que hace a la casilla número **2379 C2**, del acta de escrutinio y cómputo analizada, los funcionarios de la mesa directiva de casilla no asentaron:

Único.- Votos sacados de la urna.

En efecto de la tabla que precede, se advierte que solamente se pueden desprender los siguientes datos:

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBRO AUXILIAR		RUBROS FUNDAMENTALES						
	<b>2379 C2</b>	718	391	327	332	EN BLANCO	327		70	*

Con lo anterior, queda evidenciado que solamente se asentó el número de las boletas sobrantes; el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, (la que se conforma de la votación de los electores contenidos en la lista nominal y de aquellos ciudadanos que votaron con resolución favorable del Tribunal Electoral más la de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan

votado); y la votación emitida, con el respectivo desglose de votación a favor para cada uno de los partidos políticos, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que del total de la votación emitida puede subsanarse el número de votos sacados de la urna, por lo que a juicio de quienes resuelven, dicha omisión no debe afectar los votos que fueron sufragados por los electores en las casillas de mérito, por lo que los votos sacados de la urna debe estimarse como 327, con lo cual se subsana el espacio en blanco.

Con lo anterior, la tabla se podría representar de la siguiente manera:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
2379 C2	718	391	327	332	327	327	5	70	<b>NO</b>

Conforme a lo anterior, hay un error en el escrutinio y cómputo de 5, el cual es inferior a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, pues es de 70 votos, sin embargo, haciendo el conteo de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de tal casilla, la cual obra a fojas de la 851 a la 870, del cuaderno de pruebas, se obtiene que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de 322.

Conforme a lo anterior, subsistiría una existencia de más de 5 votos en relación con los votos sacados de la urna,

lo cual no es determinante, ya que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 70 votos, aunado a que debe considerar que en la lista nominal no obra anotado ninguno de los 7 representantes de partido ante la mesa directiva de casilla que hubiere votado, con lo cual se justificaría la razón por la que se obtuvieron más boletas en relación con el número de personas que votaron conforme a la lista nominal.

Ahora por lo que hace a la casilla **2441 C1**, los funcionarios de mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo analizada, omitieron asentar, el dato siguiente:

Único.- Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Así se obtiene de la acta analizada, que los funcionarios de mesa directiva de casilla sí asentaron los datos relativos a los votos sacados de la urna, así como la votación total emitida, con el respectivo desglose de votación a favor para cada uno de los partidos políticos, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que de los votos sacados de la urna o de la votación total emitida, puede subsanarse el número de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que a juicio de este Tribunal dicha omisión no debe afectar los votos que fueron sufragados por los electores en la casilla de mérito.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
---------	---	---	---	---	---	---	---	---	---

	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
			RUBRO AUXILIAR	RUBROS FUNDAMENTALES					
2441 C1	572	352	220	EN BLANCO	221	221		79	*

En tal virtud, haciendo el conteo de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de tal casilla, la cual obra a fojas de la 598 a la 614, del cuaderno de pruebas, se obtiene que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de 213, por lo que la tabla debe quedar de la siguiente forma:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
			RUBRO AUXILIAR	RUBROS FUNDAMENTALES					
2441 C1	572	352	220	213	221	221	8	79	<b>NO</b>

Conforme a lo anterior, el error en el cómputo no es determinante, en razón de que es inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que no se debe anular la votación recabada en esta casilla.

Por lo que hace a las casillas números **2408 C1**, **2415 C1**, en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, una vez analizadas se desprende que los funcionarios de mesa directiva de cada una de ellas, no asentaron el dato siguiente:

- a.- La cantidad de la votación total emitida.

Del contenido de dichas actas, se observa que únicamente asentaron los datos correspondientes a las boletas sobrantes; el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; votos sacados de la urna; y en el apartado de votación total emitida, únicamente el respectivo desglose de votación a favor para cada uno de los partidos políticos; datos que generan en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones respecto a las casillas aludidas, puesto que únicamente se omitió asentar el resultado de la suma de los números de votos que se sufragaron en favor de cada partido político, pues esos datos sí fueron asentados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que el resultado puede subsanarse con una simple operación aritmética, es decir, sumar las cantidades ya asentadas por los funcionarios facultados para ello, por lo que a juicio de quienes resuelven, dicha omisión no debe afectar los votos que fueron sufragados por los electores en las casillas de mérito.

En ese tenor, los totales de las votaciones emitidas en favor de cada partido político, quedan de la siguiente manera:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PH	ES	C.I	C.NO	NULO	TOTAL
2408 C1	108	100	5	109	5	0	3	2	10	0	0	0	11	353
2415 C1	28	22	4	71	1	0	8	8	11					153

Por lo que tomando los datos que anteceden, la tabla para determinar el error debe quedar de la siguiente forma:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B

			RUBRO AUXILIAR	RUBROS FUNDAMENTALES					
2408 C1	699	397	302	303*	303	353	51	1	<b>SI</b>
2415 C1	EN BLANCO	435		164*	164	153	11	43	<b>NO</b>

Del anterior cuadro, se advierte que las cantidades obtenidas son inferiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, salvo la casilla 2408 C1, la cual es determinante por haber una diferencia de 50 votos.

Por otro lado, las casillas que tienen un asterisco en el apartado de *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, más adelante se analizarán, a fin de obtener mayor certeza en el resultado de la votación y de igual manera se analizará a mayor detalle la casilla que nos resulta determinante.

Una vez que han sido examinadas las casillas cuyos errores numéricos son el producto de omisiones involuntarias, es decir, por haber omitido asentar los datos correspondientes; toca el turno de analizar aquellas casillas en que los resultados derivados de las operaciones aritméticas fueron asentados de manera incorrecta o en los rubros no correspondientes dentro del acta de escrutinio y cómputo, y que de acuerdo al graficado principal del presente estudio reportan errores respecto a la cuantía en el apartado de boletas recibidas con las cantidades obtenidas de los apartados de la hoja de escrutinio y cómputo, y que por lo tanto, se pueden deducir de realizar un análisis de los resultados ahí consignados, ambas situaciones analizadas al mismo tiempo, en su caso, con las boletas recibidas y documentación que obre en autos.

Ahora por lo que hace a la casilla **2442 B**, que fue materia de recuento, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, en la nueva acta de escrutinio y cómputo que expidieron, omitieron asentar, el dato siguiente:

Único.- Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Así se obtiene de la acta analizada, que los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, sí asentaron los datos relativos al total de votos válidos y nulos que se encontraron en los sobres correspondientes, así como la votación total emitida, con el respectivo desglose de votación a favor para cada uno de los partidos políticos, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones; puesto que de los votos sacados de la urna o de la votación total emitida, puede subsanarse el número de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que a juicio de este Tribunal dicha omisión no debe afectar los votos que fueron sufragados por los electores en la casilla de mérito.

Para efecto de obtener el dato señalado, se tiene que el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla en estudio, no la remitió la autoridad responsable, sin embargo, el original de dicha acta aparece digitalizada en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la liga <http://www.ieeg.org.mx/prep/Imagen.php?F=S2422C45172E24U30.Jpeg>, de donde se consulta y se invoca como un hecho notorio en

términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Electoral local, de donde se obtiene la imagen siguiente:

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO AYUNTAMIENTO**

**DATOS DE LA CASILLA:**  
 MUNICIPIO: San Felipe SECCIÓN: 2922  
 LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Escuela Primaria Benito Juárez - calle principal localidad La Huerta  
 BOLETAS SOBREVANTES DE AYUNTAMIENTO: treinta y cuatro (34)  
 PERSONAS QUE VOTARON: doscientos sesenta y seis (266)  
 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL: ocho (8)  
 VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA: doscientos sesenta y cuatro (264)  
 ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO:  SÍ

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE AYUNTAMIENTO:**

OPCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OPCIÓN (sin abreviaturas)	VOTOS
1	setenta y ocho	0.7.8
2	dieciséis	0.1.6
3	once	0.1.1
4	setenta y nueve	0.7.9
5	once	0.1.1
6	cero	0.0.0
7	cuarenta y cuatro	0.4.4
8	dos	0.0.2
9	once	0.1.1
10	cero	0.0.0
11	cero	0.0.0
12	cero	0.0.0
13	once	0.1.1
14	noventa y cuatro	0.9.4

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA:**  
 PRESIDENTE: Nalleli Gomez Juarez  
 1er. SECRETARIO: Sebastián Salcido Mendez  
 2do. SECRETARIO: Francisco Salcido  
 1er. ESCRIBIDOR: Jose Abadillo  
 2do. ESCRIBIDOR: Salvador Baltan Rodriguez  
 3er. ESCRIBIDOR: Ma. Rocío López Pérez

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE:**

OPCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OPCIÓN	VOTOS
1	Perez Sanchez Paola	1
2	Salazar Palaco Elena	1
3	Mendez Pava Leida	1
4	Perez Sanchez Juan A	1
5	Isaura Salazar Ma. Soledad	1
6	Rodriguez Hdz Jose C	1
7	Heria Cortez Ma de Jara	1
8	Jolano Otilvia Jara	1
9	Arredondo Mendez Jara	1

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que se trata de documentos oficiales de la casilla o expedidos por funcionarios electorales en el ámbito de sus funciones.

Ahora bien, del análisis de dicha documental y con la finalidad de determinar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se observa de su contenido que sí se asentó el dato correspondiente al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (256), incluyendo a los representantes de los partidos políticos que votaron en dicha casilla, que fueron (8), dando un total de 264 ciudadanos que emitieron su sufragio en dicha casilla.

Así las cosas, se tiene que el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, al momento de realizar

el recuento de votos, omitió asentar en el acta de escrutinio y cómputo que expidió, el dato correspondiente a las personas que votaron de acuerdo al listado nominal así como aquellos representantes de partidos políticos o de candidato independiente que votaron y no están en la lista nominal.

No obstante a ello, resulta factible subsanar el dato omitido, por lo que a juicio de este Tribunal dicha omisión no debe afectar los votos que fueron sufragados por los electores en la casilla de mérito, por ello, se procede a insertar un cuadro esquemático en el que se asienten los datos correspondientes así como el dato subsanado.

Conforme a lo anterior, el error en el cómputo no es determinante, en razón de que es inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que no se debe anular la votación recabada en esta casilla.

En ese tenor, el dato subsanado queda de la manera siguiente:

No.	CASILLA	1	2	3
		TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
RUBROS FUNDAMENTALES				
1	2422 B	264	264	264

Así las cosas, y como ya se había advertido en la parte explicativa anterior a la tabla del análisis que nos ocupa, tomando como directriz la jurisprudencia **S3ELJ 08/97**, la

circunstancia de que determinados apartados del acta de escrutinio y cómputo se encuentren en blanco, tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, apartado que incluye a los representantes de partido y candidatos ciudadanos, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; así como el apartado de los votos sacados de la urna, confrontados con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto, debe existir alguna justificación lógica así como congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

De ser ese el caso, las omisiones del llenado de las actas deben considerarse producto de un error involuntario de los miembros de la mesa directiva de casilla; sin embargo, al encontrarse especificada la votación emitida para cada uno de los partidos políticos, el total nos determina el número de ciudadanos que sufragaron en la casilla, y que a su vez constituye el número de boletas que fueron extraídas de la urna.

Además, debe de concluirse que de las propias actas de escrutinio y cómputo que ya fueron valoradas, no se puede observar alguna situación que ponga en duda las actividades desarrolladas al momento de computar los votos, por lo que a juicio de quienes resuelven las omisiones en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas

relacionadas en este apartado deben considerarse que no son determinantes.

Por lo que hace en relación con el número de boletas recibidas en tales casillas, dicho dato tampoco es determinante para anular las mismas, pues como ya se mencionó la relación que guardan dichas casillas, en los resultados de la votación emitida, con los de los apartados de ciudadanos que votaron y votos sacados de la urna, guardan una estrecha similitud y la diferencia de votos constatado con la diferencia de votos del partido político que obtuvo el primero con el segundo lugar, no es determinante y por tanto debe conservarse la votación emitida en las casillas de referencia.

Por lo tanto, una vez que se arribó a la conclusión de que al haberse dejado espacios en blanco dentro de las actas de escrutinio y cómputo, derivado de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, de acuerdo al criterio jurisprudencial citado con antelación, lo que procede es su simple rectificación, más aún cuando del análisis integral del documento base, esto es, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica y el hecho de que el número de boletas recibidas no concuerde con dichos datos no es criterio normativo para su anulación, pues el documento que debe de prevalecer y tiene mayor valor probatorio, es el acta de escrutinio y cómputo.

Por último y para una mayor certeza en el dictado de esta parte considerativa, de acuerdo a la tesis en cita, se considera adecuado hacer un comparativo de la votación

emitida en cada una de las casillas de este grupo, con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Esto es así, pues debido a las directrices jurisprudenciales sentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible tomar como punto de comparación el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que tomando en consideración que la Ponencia de Instrucción requirió al Instituto Nacional Electoral los listados nominales, se cuenta con los elementos de prueba necesarios y por tanto, se debe comparar la votación emitida con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Para ese propósito, este Órgano Jurisdiccional ha elaborado una pequeña gráfica, donde se establecen las casillas materia del análisis y que se refieren a aquellas que tienen datos en blanco; de igual forma se inserta en la columna 1 los ciudadanos que votaron, cuyo dato es arrojado del conteo minucioso que se realizó de cada una de la lista nominal de la sección de referencia<sup>9</sup>, y la columna 2 votación emitida.

Por último, las dos últimas columnas se refieren a las diferencias numéricas detectadas entre la columna 1 y 2, es decir, entre los ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista

---

<sup>9</sup> Casillas **2379 C2** (fojas 679-682 y 851-870); **2384 C1** (fojas 687-690 y 886-900); **2397 C1** (fojas 303-316 y 719-722); **2398 B** (fojas 317-333); **2408 C1** (fojas 390-409); **2415 C1** (fojas 425-442); **2417 B** (fojas 739-742 y 443-460); **2422 B** (fojas 480-497 y 747-750); **2429 B** (529-544 y 755-758); **2434 C1** (fojas 566-579); **2439 C1** (fojas 580-597); **2441 C1** (fojas 598-614 y 759-762).

nominal y la votación emitida en acta; así como la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON 1	VOTACIÓN EMITIDA 2	ERROR (DIFERENCIA ENTRE 1 y 2)	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2379 C2	322	327	5	142	72	70	NO
2408 C1	301	353	52	109	108	1	SI
2415 C1	163	153	10	71	28	43	NO
2422 B	264	264	0	79	78	1	NO
2441 C1	213	221	8	129	50	79	NO

Así las cosas, de la gráfica elaborada, debe determinarse que los datos numéricos arrojados del análisis del listado nominal este dato respecto a las casillas 2379 C2, 2415 C1, 2422 B y 2441 C1, y de la columna ciudadanos que votaron en dichas casillas, son iguales o muy cercanos al dato establecido como votación total emitida dentro del acta de escrutinio y cómputo, por lo que de las diferencias encontradas entre uno y otro documento, puede apreciarse que no superan la diferencia entre primero y segundo lugar, por lo que este último dato genera mayor certeza en la votación receptada en las casillas de mérito y reafirma la determinación de considerar como válida la votación emitida en estas secciones.

Por lo anterior y de acuerdo a lo resuelto en los puntos hasta aquí analizados, debe quedar firme la votación recibida en las casillas **2379 C2, 2415 C1, 2422 B y 2441 C1**, para todos los efectos legales.

Consecuentemente, al no estar demostrada la actualización de la causal de nulidad en estudio, se reitera lo

**infundado** del argumento vertido por el impetrante respecto de las casillas combatidas.

Ahora bien, de la tabla anterior, específicamente de la línea horizontal color gris que corresponde a la casilla **2408 C1**, se puede observar que los ciudadanos que votaron, fue en menor número que la votación total emitida, por lo que en esa medida el error resulta ser grave, sin que esta irregularidad tenga ninguna justificación, ni del acta de escrutinio y cómputo, ni del número de personas que votaron y que se obtuvo por este Tribunal del análisis del conteo de la lista nominal correspondiente.

Por lo tanto, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la casilla **2408 C1** y, en consecuencia, debe declararse como nula la votación recibida en la misma, para lo cual, en su momento se hará el estudio correspondiente, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en las casilla señalada.

Por otra parte, al haber sido examinadas las casillas cuyos errores numéricos son el producto de omisiones involuntarias o bien de deficiencias que resultan intrascendentes, toca el turno de analizar aquellas casillas que de acuerdo al graficado principal del presente estudio reportan errores cuya cantidad en el apartado de boletas recibidas con las cantidades obtenidas de los apartados de la hoja de escrutinio y cómputo, es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Ahora bien, para identificar este grupo de casillas, de las cuales sus actas de escrutinio y cómputo, guardan errores relación con el número de boletas recibidas al estar el dato en blanco, ser ilegible, o al no existir el acta de jornada electoral, y que tienen relación respecto al número de boletas recibidas, y son las siguientes: **2388 C2, 2406 C1, 2432 B y 2443 B.**

En las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, se asentaron los datos respecto a los apartados de: ciudadanos que votaron, votos sacados de la urna, votación emitida y boletas sobrantes, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que del total de la votación emitida, en relación con las cantidades anotadas en los apartados ciudadanos que votaron y votos sacados de la urna, los mismos guardan una estrecha vinculación.

Por lo anterior, el hecho de que al sumar las cantidades que aparecen en los apartados del acta de escrutinio y cómputo y hacer la comparación de las mismas con las boletas recibidas, cuyo apartado se consigna en el acta de jornada electoral, y las mismas no son coincidentes, debe existir alguna justificación lógica, pero lo que realmente debe importar y guardar congruencia para considerar válida la votación emitida en las citadas casillas, son los datos que se asentaron en los apartados del total de personas que votaron con el de la votación total emitida.

Por lo que a juicio de quienes resuelven, la discrepancia entre el número de boletas recibidas con los resultados

consignados en el acta de escrutinio y cómputo, dichas cantidades no deben afectar los votos que fueron sufragados por los electores en las casillas de mérito.

Además, debe de concluirse que de las propias actas de escrutinio y cómputo que ya fueron valoradas, no se puede observar alguna situación que ponga en duda las actividades desarrolladas al momento de computar los votos, por lo que tales circunstancias relacionadas en este apartado deben considerarse que no son determinantes.

Por lo que en relación con el número de boletas recibidas en tales casillas, tal dato no resulta determinante para anular las mismas, pues como ya se mencionó la relación que guardan dichas casillas, en los resultados de la votación emitida, con los de los apartados de ciudadanos que votaron y votos sacados de la urna, guardan una estrecha similitud y la diferencia de votos constatado con la diferencia de votos del partido político que obtuvo el primero con el segundo lugar, no es determinante y por tanto debe conservarse la votación emitida en las casillas de referencia.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión, después de un análisis integral del documento base, esto es, el acta de escrutinio y cómputo, que los datos consignados en ellas mantienen una concordancia numérica y el hecho de el número de boletas recibidas no concuerde con dichos datos no es criterio normativo para su anulación, pues el documento que debe de prevalecer y que tiene mayor valor probatorio, es el acta de escrutinio y cómputo.

Por último y para una mayor certeza en el dictado de esta parte considerativa, se considera adecuado hacer un comparativo de los ciudadanos que votaron, los votos sacados de la urna y la votación emitida en cada una de las casillas de este grupo, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Para ese propósito, este Órgano Jurisdiccional ha elaborado una pequeña gráfica, donde se establecen las casillas materia del análisis; de igual forma se inserta en la columna 1 los ciudadanos que votaron, la columna 2 votos sacados de la urna y la columna 3 votación emitida.

Una cuarta columna donde se aprecie el error más alto entre las tres primeras columnas y por último, las tres últimas columnas se refieren al primero y segundo lugar en la casilla y su diferencia entre ambos, ello con la finalidad de verificar si es determinante o no.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON 1	VOTOS SACADOS DE LA URNA 2	VOTACIÓN EMITIDA 3	ERROR (DIFERENCIA ENTRE EL VALOR MAS ALTO DE 1 2 Y 3)	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
2388 C2	309	309	289	20	114	80	34	NO
2406 C1	221	208	223	15	102	52	50	NO
2432 B	348	346	346	2	171	98	73	NO
2443 B	286	288	288	2	133	62	71	NO

Así las cosas, de la gráfica elaborada, debe determinarse que los datos numéricos arrojados del análisis de los ciudadanos que votaron, con los votos sacados de la urna respecto a la casillas 2388 C2, 2406 C1, 2432 B y 2443 B, son iguales o muy cercanos al dato establecido como

votación total emitida dentro del acta de escrutinio y cómputo, por lo que de las diferencias encontradas entre uno y otro apartado, puede apreciarse que no superan la diferencia entre primero y segundo lugar, por lo que este último dato genera mayor certeza en la votación receptada en las casillas de mérito y reafirma la determinación de considerar como válida la votación emitida en estas secciones.

Por lo anterior y de acuerdo a lo resuelto en este punto debe quedar firme la votación recibida en las casillas **2388 C2, 2406 C1, 2432 B y 2443 B**, para todos los efectos legales, con ello, se reitera lo **infundado** del argumento vertido por el instituto político recurrente respecto de las casillas combatidas, al no haberse demostrado la actualización de la causal de nulidad en estudio.

Una vez que han sido examinadas las casillas cuyos errores numéricos son el producto de omisiones involuntarias o bien de deficiencias que resultan intrascendentes, toca el turno de analizar aquellas casillas que de acuerdo al graficado principal del presente estudio reportan errores, cuya cuantía en el apartado de boletas recibidas con las cantidades obtenidas de los apartados de la hoja de escrutinio y cómputo, es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Ahora bien, se procede a analizar las casillas **2407 B y 2412 B**, de las cuales sus actas de escrutinio y cómputo, guardan error en relación con el número de boletas recibidas.

En dichas casillas en las actas de escrutinio y cómputo, se asentaron los datos respecto a los apartados de: ciudadanos que votaron, votos sacados de la urna, votación emitida y boletas sobrantes, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que del total de la votación emitida, en relación con las cantidades anotadas en los apartados ciudadanos que votaron y votos sacados de la urna, los mismos guardan una estrecha vinculación.

Por lo anterior, el hecho de que al sumar las cantidades que aparecen en los apartados del acta de escrutinio y cómputo y hacer la comparación de las mismas con las boletas recibidas, cuyo apartado se consigna en el acta de jornada electoral, y las mismas no son coincidentes, debe existir alguna justificación lógica, pero lo que realmente debe importar y guardar congruencia para considerar válida la votación emitida en las citadas casillas, son los datos que se asentaron en los apartados del total de personas que votaron con el de la votación total emitida.

Por lo que a juicio de quienes resuelven, la discrepancia entre el número de boletas recibidas con los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, dichas cantidades no deben afectar los votos que fueron sufragados por los electores en las casillas de mérito.

Además, debe de concluirse que de las propias actas de escrutinio y cómputo que ya fueron valoradas, no se puede observar alguna situación que ponga en duda las actividades desarrolladas al momento de computar los votos,

por lo que tales circunstancias relacionadas en este apartado deben considerarse que no son determinantes.

En relación con el número de boletas recibidas en tales casillas, tal dato no resulta determinante para anular las mismas, pues como ya se mencionó la relación que guardan dichas casillas, en los resultados de la votación emitida, con los de los apartados de ciudadanos que votaron y votos sacados de la urna, guardan una estrecha similitud y la diferencia de votos constatado con la diferencia de votos del partido político que obtuvo el primero con el segundo lugar, no es determinante por lo que debe conservarse la votación emitida en las casillas de referencia.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión, después de un análisis integral del documento base, esto es, el acta de escrutinio y cómputo, que los datos consignados en ellas mantienen una concordancia numérica y el hecho de que el número de boletas recibidas no concuerde con dichos datos no es criterio normativo para su anulación, pues el documento que debe de prevalecer y que tiene mayor valor probatorio, es el acta de escrutinio y cómputo.

Por último y para una mayor certeza en el dictado de esta parte de la resolución, se considera adecuado hacer un comparativo de los ciudadanos que votaron, los votos sacados de la urna y la votación emitida en cada una de las casillas de este grupo, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Para ese propósito, este Órgano Jurisdiccional ha elaborado una pequeña gráfica, donde se establecen la casilla materia del análisis; de igual forma se inserta en la columna 1 los ciudadanos que votaron, la columna 2 votos sacados de la urna y la columna 3 votación emitida, conforme al acta de escrutinio y cómputo.

Una cuarta columna donde se aprecie el error más alto entre las tres primeras columnas y por último, las tres últimas columnas se refieren al primero y segundo lugar en la casilla y su diferencia entre ambos, ello con la finalidad de verificar si es determinante o no.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON 1	VOTOS SACADOS DE LA URNA 2	VOTACIÓN EMITIDA 3	ERROR (DIFERENCIA ENTRE EL VALOR MAS ALTO DE 1 2 Y 3)	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
<b>2407 B</b>	304	297	297	<b>7</b>	116	97	<b>19</b>	<b>NO</b>
<b>2412 B</b>	168	168	170	<b>2</b>	62	37	<b>25</b>	<b>NO</b>

Así las cosas, de la gráfica elaborada, debe determinarse que los datos numéricos arrojados del análisis de los ciudadanos que votaron, con los votos sacados de la urna respecto de las casillas analizadas 2407 B y 2412 B, son iguales o muy cercanos al dato establecido como votación total emitida dentro del acta de escrutinio y cómputo, por lo que de las diferencias encontradas entre uno y otro apartado, puede apreciarse que no superan la diferencia entre primero y segundo lugar, por lo que este último dato genera mayor certeza en la votación receptada en la casilla de mérito y reafirma la determinación de considerar como válida la votación emitida en esta sección.

Por lo anterior, se reitera lo **infundado** del argumento vertido por el recurrente en relación a la casilla combatida, al no haberse demostrado la actualización de la causal de nulidad en estudio, por lo que de acuerdo a lo resuelto en este punto, debe quedar firme la votación recibida en la casillas **2407 B y 2412 B**, para todos los efectos legales.

Por último, analizado el contenido de la primer tabla que sirve de base a la presente resolución, específicamente de la línea horizontal correspondiente a la casilla **2398 B**, se puede observar que los ciudadanos que votaron (237), fue en menor número que la votación total emitida (238), por lo que en esa medida el error resulta ser grave, sin que esta irregularidad tenga ninguna justificación, ni del acta de escrutinio y cómputo, ni del número de personas que votaron y que se obtuvo por este Tribunal del análisis del conteo de la lista nominal correspondiente

Por lo tanto, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la casilla **2398 B** y, en consecuencia, debe declararse como nula la votación recibida en la misma, para lo cual, en su momento se hará el estudio correspondiente, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en las casilla señalada.

**OCTAVO.-** En base a lo determinado en el considerando séptimo, al haber resultado parcialmente fundado el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, que dio lugar a la anulación de la votación obtenida en las casillas que en dicho considerando se

precisa, se procede a recalculer los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Especial de Cómputo y Monitoreo del Consejo Municipal Electoral de San Felipe de fecha 10 de junio de 2015.

Ahora bien, a efecto de dilucidar con claridad los votos que deberán ser restados de los totales de votación recibidos por cada uno de los partidos políticos, así como de la votación global, se procede a insertar una tabla donde se establecen las cantidades respecto de los totales corregidos, suprimiendo los votos de las casillas anuladas.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	MORENA	HUMANISTA	ENCUENTRO SOCIAL	CANDIDATO INDEPENDIE NTE	CANDIDATO NO REGISTRADO	NULOS	TOTAL
2398 B	81	82	5	53	2	0	3	1	3	0	0	0	8	238
2408 C1	108	100	5	109	5	0	3	2	10	0	0	0	11	353

Una vez precisado lo anterior, a efecto de establecer los datos de los resultados de la votación, resulta necesario acudir al análisis del acta de cómputo municipal de elección de ayuntamiento de San Felipe, documental pública obrante en el expediente en copia certificada a foja 128, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 411, fracción I y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, documental de la que se obtienen los siguientes datos:

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

**TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**

										CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
10835	6889	993	11412	813		1543	286	1057			25	1351	35204

Atendiendo a los sufragios totales receptados por los partidos políticos contendientes en la casilla **2398 B y 2408 C1**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el acta mencionada supralíneas, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 7 DE JUNIO	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLAS ANULADAS	NUEVO TOTAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10835	189	10646
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6889	182	6707
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	993	10	983
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11412	162	11250
 PARTIDO DEL TRABAJO	813	7	806
 MOVIMIENTO CIUDADANO		0	
 NUEVA ALIANZA	1543	6	1537
 MORENA	286	3	283
 HUMANISTA	1057	13	1044
 ENCUENTRO SOCIAL		0	
CANDIDATO INDEPENDIENTE		0	
CANDIDATO NO REGISTRADO	25	0	25
VOTOS NULOS	1351	19	1332

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la

disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10646
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6707
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	983
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11250
 PARTIDO DEL TRABAJO	806
 MOVIMIENTO CIUDADANO	
 NUEVA ALIANZA	1537
 MORENA	283
 HUMANISTA	1044
 ENCUENTRO SOCIAL	
<b>TOTAL VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>33,256</b>

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **33,256** por lo que a continuación, para efectos del artículo 240, fracción I, del código comicial local, se determina que los partidos que obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto solo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional, son:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN *
<b>PAN</b>	$10,646 \times 100 / 33,256 = 32.01\%$
<b>PRI</b>	$6,707 \times 100 / 33,256 = 20.16\%$
<b>PRD</b>	$983 \times 100 / 33,256 = 2.95\%$
<b>PVEM</b>	$11,250 \times 100 / 33,256 = 33.82\%$
<b>PT</b>	$806 \times 100 / 33,256 = 2.42\%$
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	$0 \times 100 / 33,256 = 0.00\%$
<b>NUEVA ALIANZA</b>	$1537 \times 100 / 33,256 = 4.62\%$
<b>MORENA</b>	$283 \times 100 / 33,256 = 0.85\%$
<b>HUMANISTA</b>	$1044 \times 100 / 33,256 = 3.13\%$
<b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	$0 \times 100 / 33,256 = 0.00\%$

\* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de diez para el municipio de San Felipe, arroja el cociente electoral, que asciende a **3,325.60**, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 240 de la Ley Comicial vigente en el Estado:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL*
PAN	10646	3	$3,325.60 \times 3 = 9,976.80$
PRI	6707	2	$3,325.60 \times 2 = 6,651.20$
PRD	983	0	0
PVEM	11250	3	$3,325.60 \times 3 = 9,976.80$
PT	806	0	0
NUEVA ALIANZA	1537	0	0
MORENA	283	0	0
HUMANISTA	1044	0	0
<b>SUMA DE REGIDURÍAS</b>		<b>8</b>	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las diez que corresponden al municipio de San Felipe, según lo establecido por la fracción III del artículo 240 de la ley comicial local, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PAN	$10,646 - 9,976.80 = 669.20$			
PRI	$6,707 - 6,651.20 = 55.80$			
PVEM	$11,250 - 9,976.80 = 1,273.20$		1	
NUEVA ALIANZA	1,537	1		
		<b>9</b>	<b>10</b>	

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (3%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	10646	997.68	33,256 ÷ 10 = 3,325.60	10,646 ÷ 3,325.60	3.201	3	669.20		3
PRI	6707			6,707 ÷ 3,325.60	2.016	2	55.80		2
PRD	983	997.68	3,325.60						
PVEM	11250			11,250 ÷ 3,325.60	3.382	3	1,273.20	1	4
PT	806	997.68							
NUEVA ALIANZA	1537						1,537	1	1
MORENA	283								
HUMANISTA	1044								
<b>TOTAL</b>	<b>33,256</b>					<b>8</b>		<b>2</b>	<b>10</b>

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por este Tribunal y con la anulación de la votación de las casillas **2398 B y 2408 C1**, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 240, fracciones I, II y III, dicha asignación queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4
NUEVA ALIANZA	1

Como se advierte, aun cuando resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** y derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en el considerando séptimo de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la

autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de las casillas 2398 B y 2408 C1, se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, proceda al ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de las casillas señaladas en supralíneas, en los términos del considerando octavo de esta resolución.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión identificado con el número **TEEG-REV-63/2015**, promovido por los licenciados Oscar Miguel Cortés Cibrián y Jorge Luis Becerra Guerrero, representantes del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el **Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015, en los términos de los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 10 de junio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **San Felipe, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **2398 B y 2408 C1** de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a la casilla señalada en el resolutivo anterior, de conformidad con lo señalado en el considerando octavo de este fallo.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los institutos políticos Revolucionario Institucional en su carácter de recurrentes, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y **por estrados** a los terceros interesados Partido del Trabajo, Morena y Humanista al no haber señalado domicilio en esta ciudad, y demás terceros interesados así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio** al **Congreso del Estado** y al **Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal

y adicionalmente comuníquese **por correo electrónico** al Partido Acción Nacional y al Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General